



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2010-0060-TRA-PI

Patente de Invención: “ENMASCARAMIENTO DEL SABOR DE POLVOS”

BAYER CROPSCIENCE AG, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen 10112-2008)

Marcas y otros Signos

VOTO N° 1232-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las diez horas quince minutos del veinte de diciembre de dos mil once.

Recurso de Apelación interpuesto por la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, mayor, casada dos veces, portadora de la cédula de identidad número 1-812-604, abogada, vecina de Tres Ríos, en su condición de apoderada generalísima de la empresa **BAYER CROPSCIENCE AG**, contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil diez.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el día veintitrés de junio de dos mil ocho ante el Registro de la Propiedad Industrial, la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, representante de la empresa **BAYER TECHNOLOGY SERVICES GMBH**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Alemania, con domicilio en 51368 Leverkusen, Alemania, solicitó la patente de invención de “**ENMASCARAMIENTO DEL SABOR DE POLVOS**”, con número de solicitud internacional: PCT/EP/2006/012284, con fecha de



presentación internacional del 20 de diciembre de 2006, bajo publicación internacional: WO2007/073911 y fecha de publicación del 05 de julio de 2007, quien invoca derecho de prioridad por solicitud presentada ante la oficina de Patentes de Alemania, en fecha 24 de diciembre del 2005, bajo número 10 2005 062 270.4

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas cincuenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil diez, le previene al solicitante: *“(...) Aportar declaración en la que se justifique el derecho del solicitante de la patente de conformidad (...). Para lo cual cuenta con un plazo de DOS MESES contados a partir del día siguiente a la notificación, so pena de tenerse por desistida la solicitud y archivarse el expediente. (...). ”*

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de diciembre de dos mil diez, resolvió; *“(...) declarar desistida la solicitud de la Patente de Invención “ENMASCARAMIENTO DEL SABOR DE POLVOS” (...), y se ordena el archivo del expediente. (...).”*

TERCERO. Que inconforme con la resolución mencionada, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil diez, la Licenciada **Ana Catalina Monge Rodríguez**, representante de la empresa **BAYER TECHNOLOGY SERVICES GMBH** interpuso recurso de apelación contra la resolución final antes referida.

CUARTO. El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las once horas cinco minutos y cuarenta y dos segundos del veintidós de octubre de dos mil diez, resolvió; *“(...) Admitir el Recurso de Apelación ante el tribunal de alzada (...).”*

QUINTO. Que a la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber



provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO LOS HECHOS PROBADOS. Se tiene como “Hecho Probado” de interés para la resolución de este proceso el siguiente:

- a) Que la compañía Rio Java S.A. canceló mediante entero bancario la suma de \$50 dólares, correspondiente a la tasa por inscripción de una solicitud de marca. (v.f 1)

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen hechos con tal carácter para la resolución de este asunto.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. El Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar desistida la solicitud de Patente de Invención **“ENMASCARAMIENTO DEL SABOR DE POLVOS”** presentada por el apoderado de la empresa **BAYER TECHNOLOGY SERVICES GMBH**, al corroborar que el interesado no cumplió con la prevención realizada mediante el auto de las ocho horas con cincuenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil diez, de conformidad con lo que dispone el artículo 09 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 y el artículo 16 del Reglamento Decreto ejecutivo No. 15222-MIEM-J



de 12 de diciembre de 1983.

Por su parte, la representación de la compañía recurrente dentro de sus alegatos indicó a grosso modo; que el fax enviado por la Oficina de Patentes para solicitar el documento, nunca fue recibido por nuestra oficina, sin embargo sin saber que teníamos plazo para aportar dicho documento, lo presentamos al expediente antes de que se emitiera la resolución de archivo. Que la solicitud de Patente de invención fue depositada ante la oficina de Patentes el día 20 de junio de 2008, cumpliendo con todos los requisitos para su trámite y fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta y en el Diario la Extra de ese mismo año, entre otras.

CUARTO: SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las ocho horas con cincuenta minutos del veintiséis de agosto de dos mil diez, le previene a la representante de la empresa **BAYER TECHNOLOGY SERVICES GMBH**, aportar declaración en la que se justifique el derecho del solicitante de la patente (documento de cesión debidamente legalizado y su traducción), de conformidad con lo que establece las reglas 4.17(ii), 51 bis 1 (a) (ii), 51 bis 2 (ii) del Tratado de Cooperación en Patentes (PCT) y el artículo 6 inciso 3 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad.

Considera este Tribunal, en el caso de análisis consta de folios 62 al 66 del expediente administrativo, el cumplimiento de la prevención realizada por el Registro de la Propiedad Industrial, en cuanto a la cesión de derechos otorgada por los inventores a la compañía **BAYER TECHNOLOGY SERVICES GMBH**, debidamente legalizado, traducido y certificado, el cual fue presentado por su representante el 15 de diciembre de 2010, o sea, más de tres meses después de haberse realizado la prevención de cita. Cabe advertir al recurrente que el hecho de que la solicitud de patente **“ENMASCARAMIENTO DEL**



SABOR DE POLVOS” al ingresar, superara el examen de forma y fondo preliminar realizado por el Operador del derecho, y se procediera con las publicaciones de Ley, esto no le resta competencia al Registro, para que en el momento en que sea detectada una inconsistencia dentro del trámite dado a la solicitud esta sea subsanada por la parte previo a su inscripción, superando con ello cualquier vicio de nulidad futura que pueda ser alega, y por ende, garantizándole a la parte el derecho que ostenta como titular.

No obstante, por la política de saneamiento seguida por parte de este Tribunal, la cual se ha fundamentado en los principios de celeridad, economía procesal, conservar los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado según lo estipulado por los 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial, 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública, 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito solicitado referente a la presentación del documento donde consta la cesión de derechos debidamente legalizado, traducido y autenticado por parte de la empresa solicitante, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil diez, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere.

POR TANTO



Conforme a las consideraciones y cita normativa que anteceden, se declara **CON LUGAR** el ***Recurso de Apelación*** presentado contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce horas cuatro minutos del dieciséis de diciembre del dos mil diez, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente si otro motivo ajeno al examinado en esta instancia no lo impidiere. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora